



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Interlocutorio De 1ª Inst. N° 288

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILSON ROJAS ORTIZ CENELIA ROJAS ORTIZ

DEMANDADO: PORFIRIO RIVAS

RADICACION :2021-00315-01

**1.- OBJETO**

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, frente al auto de fecha 12 de enero de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago.

**2.- ANTECEDENTES**

Este Despacho judicial a través de la providencia proferida en fecha 12 de enero de 2022, procedió a librar mandamiento de pago a favor de EDILSON ROJAS ORTIZ y CENELIA ROJAS ORTIZ y en contra de PORFIRIO RIVAS, por las sumas de dinero que se detallan a continuación:

1.-Por la cantidad de (\$188.800.000), dinero adeudado por concepto de capital contenido en el pagaré No.005 con fecha de vencimiento 15 de junio del 2020.

2.-Por concepto de intereses de mora desde 16 de junio del 2020, fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y como quedó consignado en el título valor que acredita la obligación que ha originado la presente demanda y hasta que se cancele la obligación, lo anterior, haciendo uso de lo indicado en el inciso primero del Art.430 del C.G.P.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, manifestando lo siguiente:

Que en el libelo mediante el cual subsano la demanda, manifestó y solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 18 de diciembre del 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo, dado que los intereses que la parte pasiva abonó se imputaron como pago de los intereses de mora hasta el día 17 de diciembre del año 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la anterior razón, solicita entonces que mediante el presente recurso se corrija la orden de apremio y se libere mandamiento de pago por los intereses de mora desde el día 18 de diciembre del año 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y no desde el 16 de junio del 2020 como lo expresa el auto recurrido.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

### 3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.005, a partir del 16 de junio del 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación?

3.- En el caso concreto, de la revisión que se realiza a los argumentos de la parte demandante y con vista en las piezas procesales incorporadas al expediente, el despacho establece que habrá de negarse el recurso de reposición impetrado, comoquiera que no se avizora que este juzgador, hubiera errado en la decisión de librar orden de apremio por concepto de los intereses causados por la mora en el pago del capital, desde el día 16 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que contrario a lo aseverado por el inconforme, en la providencia del 12 de enero de 2021, tanto la valoración realizada al título valor -pagaré- que soporta el cobro judicial en comento, como la aplicación dada a las reglas supletivas que rigen la tasación de intereses de obligaciones mercantiles (art. 65 de la ley 45 de 1990), no se muestran irrazonables.

Para tal aserción, es menester observar que el referido documento aportado como base de la ejecución ( pagaré No.005 de fecha 09 de junio de 2015), muestra que el demandado se obligó a cancelar la suma DE CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 188.800.000 en favor de los demandantes EDILSON ROJAS ORTIZ y CENELIA ROJAS ORTIZ, el día 15 de junio del año 2020, por lo que siguiendo aquella descripción y atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resulta procedente librar orden de pago



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

incluyendo además los intereses como los de mora a partir del 16 de junio de 2020, dado que es partir de allí que puede argüirse la exigibilidad de la obligación y la configuración de la mora por su falta de pago de acuerdo al artículo 65 de la ley 45 de 1990.

Al respecto, es importante señalar que el interés moratorio, es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que cumplir la obligación adquirida, así el artículo 65 de la ley 45 de 1990, contempla que:

*«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.*

*Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.»*

Así entonces, el interés moratorio sólo opera una vez vencido el plazo pactado y cuando no se ha cumplido con el pago, por lo que no es posible entonces que su cobro se efectúe antes como de esa manera lo pretende la parte recurrente al solicitar el pago de aquellos desde el 17 de diciembre de 2017, cuando la obligación de cancelar el capital venció el 15 de junio de 2020 como claramente se avizora del pagaré arribado.

-Sobre la naturaleza de los intereses moratorios, la Corte Constitucional menciona:

*“(..) En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora comercial hasta el límite normativo tarifado [...] Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno (...) ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617, Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador (...)”<sup>1</sup>.*

De igual forma, sobre el Consejo de Estado, expuso:

<sup>1</sup> CSJ. SC de 27 de agosto de 2008, exp. 14171, reiterada en SC de 29 de febrero de 2012, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*“La legislación consagra los denominados intereses moratorios cuya función es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado. En estos casos, la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados toda vez que no pueden ser menores a los denominados intereses legales. Se trata de una presunción legal que apunta al reconocimiento de frutos del dinero al considerarse éste un bien, de forma tal que no se cierra la puerta a la demostración de la existencia y cuantía de perjuicios superiores. Se trata de respetar también en las obligaciones dinerarias el principio de simetría de los contratos bilaterales (...)”<sup>2</sup>*

Asimismo, sobre el momento en el cual se generan los intereses moratorios, la Corte Constitucional expone:

*«la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» (CSJ SC, 10 jul. 1995, rad. 4540).*

Entonces, es claro que los intereses moratorios deben dejarse como se fijaron en el mandato coercitivo, pues los mismos se causaron con ocasión del incumplimiento del contrato mutuo suscitado entre las partes, cuyo vencimiento de la obligación allí pactada, se itera, acaeció el 15 de junio de 2020, por lo que los intereses de mora comenzaron a generarse desde el 16 de ese mismo mes y anualidad, y no desde el 17 de diciembre del año 2017 como equivocadamente lo reclama la actora mediante acción judicial.

En consecuencia, por las breves razones expuestas el despacho no encuentra mérito para revocar la decisión objeto de reproche, razón por la cual se negará el recurso de reposición aquí impetrado.

De igual forma, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto atacado, debe decirse que este es improcedente, teniendo en cuenta que no está incluido dentro de los autos susceptibles de dicho recurso de acuerdo al listado taxativo estatuido en el artículo 321 del CGP, aunado a que ninguna otra norma dentro del ordenamiento procesal vigente lo impone como susceptible del recurso de alzada.

---

<sup>2</sup> Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto Interlocutorio al auto de fecha 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 031  
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario